

CONSTANCIA: En la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 134.337 del C.S.J. y se constató que se encuentra vigente, que pertenece al Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, quien funge como apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Sírvase proveer.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05001 31 03 022 2022 00161 00
Demandante	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Conciencia Estratégica S.A.S. y Claudia Lorena Fernández Valencia
Auto Sustanciación Nro.	296
Asunto	Acepta cesión de crédito. Tiene como listiconsorte del FNG a la compañía CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Reconoce personería

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Cuando finalmente fue allegado el contrato de cesión de créditos celebrado entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. –quien funge en el litigio como subrogatario legal de la entidad ejecutante en la suma de \$69.562.500, según fue reconocida en providencia dictada el 27 de marzo de 2023- en favor de la compañía CENTRAL DE INVERSIONES S.A., presentado el pasado 22 de marzo, visible en el archivo 50 del cuaderno principal, según el cual, la primera de las entidades manifiesta que cede a favor de la segunda los derechos de créditos involucrados en el proceso.

En conocimiento de ello, el Juzgado considera lo siguiente:

La cesión en materia comercial es una de las figuras mediante las cuales los derechos circulan y de esta manera legitiman a sus tenedores para ejercitar el derecho incorporado en el título (artículo 662 C. Co.). En los títulos valores, una vez se hallan vencidos, se presenta la figura de la cesión ordinaria, de ahí que lo atinado sea remitirse a la normatividad prevista en el Código Civil para la cesión de créditos.

En el artículo 1959 del C.C reza que la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse con el otorgamiento de uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe

realizarse con exhibición de dicho documento.

La consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación es la de que el cesionario de los derechos de crédito sustituya en el proceso al cedente, con el fin de ocupar su posición procesal y permitir la defensa de sus intereses y en el caso del adquirente del crédito, éste pueda intervenir como litisconsorte o como sucesor o sustituto, si así lo acepta la parte contraria de manera expresa.

Pues bien, dilucidado lo anterior, en el presente caso, la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., cedió el crédito involucrado en este proceso en favor de la compañía CENTRAL DE INVERSIONES S.A., según la porción de la que es subrogatario legal.

Para efectos procesales, recuérdese que de acuerdo con lo ordenado en el inciso 3° del artículo 68 del C.G.P., *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”* Luego, cuando el adquirente de derechos de crédito involucrados en proceso judicial pretende que la negociación surta efectos contra el cesionario y desplace al sujeto procesal que ha cedido el derecho en litigio, como en efecto se solicitó, deberá presentarse al proceso y solicitar al juez que indague si la parte contraria lo aceptaría como sucesor del cedente, a menos que, sin previo requerimiento, el contradictor cedido hubiese manifestado su aceptación. Además, quien acepta el desplazamiento de su contradictor a causa de la cesión del derecho, puede condicionar su decisión a que se respete su derecho al retracto y exigir que, si se presenta controversia al respecto, se tramite su petición como incidente.

Para el asunto en estudio, no se cuenta con la prueba de aceptación expresa por parte del deudor el acto de cesión celebrado sobre el crédito, es por ello, que a voces del artículo 68 del C.G.P, la compañía CENTRAL DE INVERSIONES S.A. comporta la calidad de un litisconsorte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., quien como se ha advertido fue admitido como subrogatario legal del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. en la suma de \$69.562.500 del crédito contenido en el pagaré Nro. 009005273812. En tales términos se acepta la cesión del crédito.

En tales condiciones, y dado que el Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.491.894 y la Tarjeta Profesional N° 134.337 del CSJ, comporta la calidad de apoderado general de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., conforme certificado de existencia y representación legal adjunto al memorial del archivo 50 del cuaderno principal – folio 24-, se le reconoce personería al profesional del derecho para que represente en este litigio los intereses de esa entidad.

En firme el presente proveído continúese con el litigio en la fase que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLIN**

Medellín, 19/04/2024 en la fecha se
notifica la presente providencia por
ESTADOS N° 32 fijados a las 8:00
a.m.

KDCM
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767173adaf2184eb58d47741ba557b81c098eb497d75284295adb5c5cd40d211**

Documento generado en 18/04/2024 11:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>